



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 161-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
LOLA ALIDA QUILIANO QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lola Alida Quiliano Quiroz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 214, su fecha 29 de noviembre de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 24 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, la Presidenta de la Comisión de Evaluación de Nombramientos de la Dirección Regional de Educación antes mencionada y el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Lambayeque, ya que, al haber alcanzado el puntaje necesario para alcanzar una vacante en el nivel inicial en el magisterio, no se le adjudicó dicha plaza en razón de aparecer en el puesto 23, pese a que sólo existían once vacantes; alega que, habiendo formulado reclamo administrativo, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta, se ha afectado su derecho constitucional al trabajo.

La Dirección Regional de Educación de Lambayeque y la Presidenta de la Comisión de Evaluación de Nombramientos de la precitada Dirección, contestan la demanda solicitando que sea declarada infundada; proponen, asimismo, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y señalan que la demandante salió descalificada en el correspondiente concurso y que luego de su reclamación ocupó el vigésimo tercer lugar, no siendo la vía de amparo idónea para dilucidar este caso, por carecer de estación probatoria y, de otro lado, por no haberse acreditado el agotamiento de la vía administrativa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente; deduce, además, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, indicando que la demandante no ha acreditado haber agotado la vía administrativa, y que no se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgredido algún derecho constitucional de la misma, ya que la Dirección Regional de Educación ha actuado con arreglo a ley al descalificarla, por cuanto la actora no tenía la condición de docente del sector público, sino del privado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, en representación del Consejo Transitorio de Administración Regional de Lambayeque, contesta la demanda y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, solicitando que se la declare improcedente, alegando que la recurrente no ha agotado la vía administrativa, toda vez que la queja interpuesta contra la Comisión de Evaluación de Nombramiento se encontraba en trámite al momento de interponer la presente acción, y que su pretensión debió plantearla en un proceso regular y no a través de un amparo, que es de naturaleza residual.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 24 de agosto de 2001, declara infundadas la demanda y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, considerando que no existe resolución administrativa materia de impugnación por la demandante y que no está acreditada la vulneración del derecho constitucional invocado.

La recurrida, confirmando la apelada, declara infundada la demanda, aduciendo que no se ha acreditado la violación de derecho constitucional alguno, y que no puede dilucidarse el fondo del asunto, porque no existe etapa probatoria en este tipo de acciones.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que la recurrente, en su condición de docente, se sometió al Concurso para el Nombramiento de Profesores Contratados, dispuesto por la Ley N.º 27382, modificada por la Ley N.º 27430 y reglamentada por Decreto Supremo N.º 017-2001-ED; que fue descalificada y que luego de presentar su reclamo fue ubicada en el vigésimo tercer lugar, por lo que no podía acceder a la plaza a la que postulaba.
2. La acción de amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de los que han sido vulnerados o amenazados, siendo el caso que este Tribunal Constitucional no puede arrogarse facultades de evaluación para determinar el lugar que debió ocupar la demandante, sino que su función es establecer si en el desarrollo del mencionado concurso se ha vulnerado algún derecho constitucional de la actora, lo que no se evidencia en absoluto, motivo por el cual esta demanda debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto supletoriamente por el artículo 200º del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

J. Aguirre
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR